

estructurales, manteniendo vigente el del ejercicio anterior para las que tengan dicho carácter.

Se incrementan los tipos de cotización para desempleo y Fondo de Garantía Salarial para conseguir el equilibrio financiero de las contingencias. Por el contrario, se reduce el tipo de cotización con destino a Formación Profesional.

En conclusión, las medidas anteriormente citadas tienden a mejorar la distribución de la carga entre las Empresas haciéndola más equitativa. Asimismo, la minoración en el tipo global de cotización aplicable a la Empresa disminuye la presión sobre los salarios, favoreciendo la creación de empleo, objetivo primordial de la política económica y social del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo durante 1983, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social y aquellas otras de devengo superior que también perciba.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán uniformemente a lo largo de los doce meses del año.

Art. 3.º El tope máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social, aplicable también en los casos de pluriempleo, será de 187.950 pesetas mensuales.

Art. 4.º La cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./mes	Ptas./mes
1	Ingenieros y Licenciados	54.300	187.950
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	45.030	155.790
3	Jefes Administrativos y de Taller	39.150	135.540
4	Ayudantes no titulados	34.830	119.790
5	Oficiales Administrativos	34.830	110.880
6	Subalternos	34.830	101.490
7	Auxiliares Administrativos	34.830	101.490
		Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas./día	Ptas./día
8	Oficial de 1.ª y 2.ª	1.161	3.620
9	Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	1.161	3.532
10	Peones	1.161	3.383
11	Trabajadores de 17 años	711	2.065
12	Trabajadores menores de 17 años.	450	1.301

Art. 5.º La cotización para las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedará limitada por el tope de 187.950 pesetas mensuales, establecido en el artículo tercero.

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 30,8 por 100, del que el 25,8 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuarán siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio se efectuará el 14 por 100. El 12 por 100 a cargo de la Empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las demás horas extraordinarias se efectuará al 30,8 por 100. El 25,8 a cargo de la Empresa y el 4,8 a cargo del trabajador.

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por jornadas teóricas continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será el 8 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 9 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 9.º Lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del presente Real Decreto será de aplicación a los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 10. Las bases de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se obtendrán en la forma determinada en los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto, no quedando afectadas por las bases de cotización que para los distintos grupos de categorías profesionales se establecen en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 11. Los tipos de cotización respectivos serán los siguientes:

Desempleo.—El 5,8 por 100, del que el 4,8 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial.—El 0,8 por 100, a cargo de la Empresa.

Formación Profesional.—El 0,5 por 100, del que el 0,4 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 12. Las cuotas de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se recaudarán juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabajadores con carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos, se calcularán mensualmente conforme a las bases, tipos y condiciones vigentes en las fechas a que correspondan dichos salarios. De igual forma, se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo del artículo 2.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

2331

REAL DECRETO 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Diversas circunstancias de índole política, jurídica y económica condicionan la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1983.

La reciente formación del Gobierno y constitución de las Cortes Generales, con la consiguiente ausencia, al momento presente, de unos Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social para 1983, han obligado al Gobierno, ante la inaplazable necesidad de proceder a un aumento de pensiones, a realizar un esfuerzo de provisiones presupuestarias sin esperar a la aprobación de dichos Presupuestos y a reserva de lo que, en definitiva, se resuelva por las Cámaras Legislativas.

De otra parte, la anunciada Ley de Revalorización de Pensiones que figura en el Programa del Gobierno, tendente a

lograr el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones, hace presumir que la mejora que ahora se dispone por el presente Real Decreto será la última no sometida a criterios de revalorización automática en base a índices de incremento predeterminados.

Por último, las previsiones económicas para 1983, condicionantes de la política presupuestaria a seguir, imponen la moderación del gasto en las Administraciones Públicas como instrumento necesario para frenar la inflación; consecuencia de ello es que el incremento medio absoluto de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social debe ajustarse, con el mayor rigor posible, al de los precios al consumo previstos para el mismo ejercicio económico. No obstante, y en esta misma línea de pensamiento, el Gobierno es consciente de que durante 1982 se ha producido un desfase entre el incremento de las pensiones y el de los precios que es preciso compensar ahora en relación con aquellas pensiones de cuantía mínima, y las más próximas a ellas, dado su verdadero carácter de pensiones de subsistencia; pensiones estas últimas que, de otro lado, y por un deterioro del propio Sistema que habrá que corregirse con medidas de más profundo alcance y de necesaria concertación social, alcanzan a la inmensa mayoría de los pensionistas de nuestra Seguridad Social.

Estas razones han conducido a la consideración de la conveniencia de adoptar un criterio de subida lineal, modulada en función de las distintas clases y grupos de pensiones.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el artículo 92, disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1983:

- Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- Prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad.

2. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número anterior los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización aplicable

Art. 2.º 1. Los importes mensuales de las prestaciones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1983, serán revalorizados o mejorados mediante el incremento, por cada mensualidad de pensión, de las siguientes cantidades:

Primera.—Para las pensiones de jubilación:

- 3.250 pesetas, cuando el beneficiario tenga cumplidos sesenta y cinco años.
- 2.845 pesetas, si el beneficiario es menor de sesenta y cinco años.

Segunda.—Para las pensiones de invalidez permanente:

- 3.250 pesetas, cuando el beneficiario lo sea por incapacidad permanente absoluta.
- 3.250 pesetas cuando el beneficiario lo sea por incapacidad permanente y tuviese cumplidos sesenta y cinco años, o 2.845 pesetas si fuese menor de dicha edad.
- Las pensiones de gran invalidez se incrementarán, además de la cantidad que corresponda por aplicación de los apartados precedentes, en 1.825 pesetas, salvo cuando el pensionista esté internado en una Institución asistencial a cargo de la Seguridad Social.
- 2.845 pesetas en el caso de pensionistas de incapacidad parcial del antiguo régimen de accidentes de trabajo, con sesenta y cinco años cumplidos, o 2.495 pesetas, cuando sean menores de sesenta y cinco años.

Tercera.—Para las pensiones de viudedad:

- 2.495 pesetas cuando el beneficiario tenga cumplidos sesenta y cinco años.
- 2.145 pesetas, si el beneficiario es menor de sesenta y cinco años.

Cuarta.—Para las pensiones de orfandad:

- 975 pesetas por beneficiario.
- En caso de orfandad absoluta, la cuantía por beneficiario se incrementará además en el importe que resulte de prorratear 2.145 pesetas entre el número de beneficiarios.

Quinta.—Para las pensiones en favor de familiares:

- 975 pesetas por cada beneficiario.
- Si no existen viuda ni huérfanos pensionistas, la cuantía por beneficiario se incrementará además en el importe que resulte de prorratear 1.170 pesetas entre el número de beneficiarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando haya un solo beneficiario con sesenta y cinco años cumplidos, la cuantía de la mejora será de 2.495 pesetas, y si es menor de sesenta y cinco años, de 2.145 pesetas.

Sexta.—Para los subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad, 2.420 pesetas.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se mejorarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del presente Real Decreto.

3. En los supuestos de concurrencia de pensiones se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Real Decreto.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual de la prestación de que se trate en 31 de diciembre de 1982, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones o mejoras posteriores, en su caso, excluidos los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

2. A efectos de la aplicación de la revalorización, están excluidos los siguientes conceptos:

- Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1987.
- Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g) del número 2 del artículo 11.
- El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- Las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 4.º El incremento mensual que corresponda por revalorización o mejora, en el supuesto de pensiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será doble en las mensualidades correspondientes a junio y noviembre.

Art. 5.º 1. El importe de la revalorización o mejora de las prestaciones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se hayan causado durante el año 1982, consistirá en tantas dozas partes del incremento que por revalorización o mejora hubiese correspondido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, como meses naturales estén comprendidos entre el de la fecha del hecho causante y el de diciembre de 1982, ambos inclusive.

2. La regla que se establece en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones de muerte y supervivencia cuyo hecho causante sea el fallecimiento de un pensionista ocurrido a partir del 1 de enero de 1982, siempre que la pensión de que aquél fuese titular hubiese sido causada con anterioridad a dicha fecha.

CAPITULO III

Cuantías mínimas

Art. 6.º 1. El importe mensual de las prestaciones a que se refiere el número 1 del artículo 1.º del presente Real Decreto, una vez revalorizadas o mejoradas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición. Dicho complemento no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o mejoras o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

2. Los complementos para alcanzar las cuantías mínimas a que se refiere el número anterior serán incompatibles con la percepción de rentas de capital, con la realización de trabajo personal que dé lugar a remuneración pública o privada o con la situación de alta en los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará las condiciones mínimas que habrán de reunir las percepciones mencionadas en el párrafo anterior para que den lugar a la incompatibilidad establecida.

3. Las cuantías mínimas a que se refiere este artículo no se aplicarán a las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, que se regirán por lo establecido en el capítulo IV de este Real Decreto.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los supuestos de concurrencia de pensiones será de aplicación lo previsto en el capítulo V de este Real Decreto.

Art. 8.º 1. Las cuantías mínimas a que se refiere el artículo 6.º serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º que se causen a partir del 1 de enero de 1983.

2. Los pensionistas que en 31 de diciembre de 1982 sean menores de sesenta y cinco años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías mínimas establecidas para los que tengan cumplida dicha edad, a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que la cumplan.

Art. 9.º En el caso de que las prestaciones a que se refiere el presente capítulo sean debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos se llevará a efecto de la siguiente forma:

a) Se dividirá por 14 el importe anual de la prestación de que se trate, revalorizada o mejorada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

b) Si el importe mínimo correspondiente a las prestaciones de su clase fuese superior al cociente obtenido, la diferencia existente se abonará con cada una de las mensualidades de la prestación, salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonará el doble del expresado importe.

CAPITULO IV

Mejora de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

Art. 10. 1. La mejora de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

a) 17.650 pesetas, para las pensiones de vejez e invalidez.

b) 12.880 pesetas para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que el beneficiario de estas pensiones tuviera cumplida la edad de sesenta y cinco años o, en otro caso, desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que la cumpla, dicha cuantía será de 15.080 pesetas.

2. En los supuestos de concurrencia de pensiones se aplicará lo dispuesto en el artículo 14.

CAPITULO V

Concurrencia de pensiones

Art. 11. 1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas, cualquiera que sea su naturaleza y sujeto causante, más de una pensión del Sistema de la Seguridad Social, Estado, Entes territoriales o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos.

2. En todo caso, se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

a) Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social.

b) Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades Gestoras, a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.

c) Clases Pasivas del Estado, civiles y militares.

d) Entes Territoriales.

e) Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.

f) Mutualidades de funcionarios, cuando las aportaciones directas de los asociados no sean actuarialmente autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

g) Empresas o Sociedades en las que el capital correspondía al Estado, Organismos autónomos o Entes Territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquéllas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean actuarialmente autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

3. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la revalorización o mejora, así como los mínimos establecidos en el presente Real Decreto, se aplicarán teniendo en cuenta las normas específicas contenidas en este capítulo. A tales efectos las prestaciones económicas de invalidez provisional y larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social se equiparan a las pensiones.

Sección primera.—Revalorización o mejor aplicable

Atr. 12. 1. La revalorización o mejora aplicable en el caso de concurrencia de pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º del presente Real Decreto consistirá en una cantidad igual al incremento que correspondería a aquélla concurrente que lo tenga fijado de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, 1.

El incremento en que consiste la revalorización o mejora se distribuirá proporcionalmente a las cuantías de las pensiones concurrentes.

2. Cuando las pensiones concurrentes a que se refiere el número anterior se perciban en distinto número de mensualidades por año, el incremento a aplicar será el correspondiente a la pensión que, calculado en cómputo anual, resulte superior.

El importe anual del incremento se distribuirá proporcionalmente a las cuantías anuales de las pensiones concurrentes y el resultado que corresponda a cada pensión se distribuirá entre el número de mensualidades que al año tenga reconocida la pensión de que se trate.

3. En el caso de concurrencia de una o más pensiones del Sistema de la Seguridad Social de las comprendidas en el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto, con otra u otras distintas de aquéllas y comprendidas en el artículo 11 del mismo, las referidas pensión o pensiones del Sistema de la Seguridad Social se revalorizarán o mejorarán en la mitad de la cuantía que resulte por aplicación de las normas del precedente capítulo 2.º o del número 1 del presente artículo, en su caso.

4. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los interesados podrán solicitar durante un período de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, que se revise de forma individualizada la revalorización o mejora, a fin de que les sea reconocida la parte proporcional de la misma que estrictamente corresponda a la pensión de la Seguridad Social en relación con el importe total de las pensiones concurrentes que tenga acreditadas.

Sección segunda.—Cuantías mínimas

Art. 13. En los supuestos de concurrencia de pensiones la aplicación de los complementos por mínimos a que se refiere el capítulo 3.º se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas o mejoradas de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resultase inferior al mínimo que corresponda a aquélla de las del Sistema de la Seguridad Social, que lo tenga señalado en mayor cuantía en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

Segunda.—El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

Sección tercera.—Concurrencia de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

Atr. 14. 1. En los supuestos de concurrencia, las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se mejorarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de las demás pensiones concurrentes, una vez revalorizadas o mejoradas y la de dicho Seguro, sea inferior a las cuantías fijas que para éste se señalan en el artículo 10, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se mejorará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sean en concepto de mejoras o revalorizaciones o de reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

CAPITULO VI

Pensiones de Convenios Internacionales

Art. 15. En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios Internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, lo dispuesto en este Real Decreto sobre revalorización, mejora, cuantías mínimas y concurrencia de pensiones se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el ciento por ciento de la pensión.

CAPITULO VII

Normas de aplicación

Sección primera.—Financiación

Art. 16. 1. La revalorización y mejora de las pensiones, así como el complemento por mínimos establecidos en el presente Real Decreto, se financiarán con cargo a los recursos generales del Sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización y complemento por mínimos de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La mejora y los complementos por mínimos de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad correrán a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Sección segunda.—Gestión

Art. 17. 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán de oficio al reconocimiento del de-

recho a la revalorización o mejora y mínimos establecidos por este Real Decreto, a cuyo efecto las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 11 vendrán obligados a facilitar cuantos datos consideren precisos dichos Institutos para aplicación del presente Real Decreto.

2. Los beneficiarios de pensiones concurrentes, o que perciban rentas de capital, o que realicen un trabajo personal remunerado, deberán presentar declaración de tales circunstancias ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, dentro del plazo que finaliza el día 30 de abril de 1983. No obstante, la declaración referida a pensiones concurrentes no será necesaria cuando todas ellas estén a cargo de los citados Institutos.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, con rentas del capital o con remuneraciones por trabajo personal, la revalorización o mejora así como el reconocimiento de complementos por mínimos, se entenderá efectuada con carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada, una vez se disponga de los datos necesarios, operación que deberá estar finalizada el día 30 de noviembre de 1983.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionamente reconocida, la nueva cuantía no tendrá efectos retroactivos, salvo que el interesado no haya presentado la declaración prevista en el número 2 del artículo 17, en cuyo caso deberá reintegrar las cantidades percibidas en exceso a partir de la fecha del vencimiento del plazo mencionado en dicho artículo.

3. En todo caso, cuando los pensionistas no hayan hecho uso de la opción que se establece en el número 4 del artículo 412, dentro del plazo fijado en el mismo, se considerará definitiva la revalorización o mejora efectuadas de acuerdo con lo previsto en el número 3 de dicho artículo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Sistema de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES

Clase de pensión	Ptas/mes
<i>Jubilación:</i>	
Titular con sesenta y cinco años	23.565
Titular menor de sesenta y cinco años	20.605

Clase de pensión	Ptas/mes
<i>Invalidez permanente:</i>	
Gran invalidez	35.345
Absoluta	23.565
Total: Titular con sesenta y cinco años	23.565
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	20.605
<i>Viudedad</i>	
Titular con sesenta y cinco años	17.925
Titular menor de sesenta y cinco años	15.465
<i>Orfandad:</i>	
Por beneficiario	6.975
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 15 465 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.	
<i>En favor de familiares:</i>	
Por beneficiario	6.975
<i>Si no existe viuda ni huérfano pensionista:</i>	
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	17.925
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	15.465
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 8.490 pesetas entre el número de beneficiarios.	
<i>Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad</i>	17.520

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2332

RESOLUCION de 14 de enero de 1983, de la Dirección General de Ordenación Pesquera, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de vedas.

Habiendo cumplido la Resolución de 27 de abril de 1982, de esta Dirección General, los objetivos perseguidos, se deroga tal Resolución, dejando la norma 12 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de bancos naturales y épocas de veda, en su redacción original.

Madrid, 14 de enero de 1983.—El Director, Fernando González Laxe.